

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez. la presente demanda ejecutiva para revisión, la cual fue presentada directamente en el despacho al buzón electrónico, el día 13 de Junio de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00336-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM a través de apoderada judicial en contra de las señoras TATIANA MOSQUERA CARMONA y LILIANY CARMONA RESTREPO, identificadas con C.C. No. 1.144.077.821 y 42889761 respectivamente, teniendo en cuenta los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el

lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali², quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 112 No. 44-21, Apartamento 725 de Cali, de la Comuna 21 de Cali, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, que pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, por lo que se asume el conocimiento inmediatamente.

Se debe tener claro lo expresado parágrafo del Artículo 8º del acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone “ (...) En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas. (...) (Subrayas y negrillas son del despacho)

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo los competentes para conocer el presente proceso cualquiera de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

¹ Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 560 de fecha Mayo 3 de 2016 Rad. 2016-00125, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 667 de fecha Mayo 31 de 2016 Rad. 2016-00154, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha Mayo 25 Rad. 2016-00126, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio de fecha mayo 27 de 2016 Rad. 2016-00129.

² Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

MÚLTIPLE DE LOS MANGOS, razón por la cual se remitirá a través de la Oficina de Reparto.

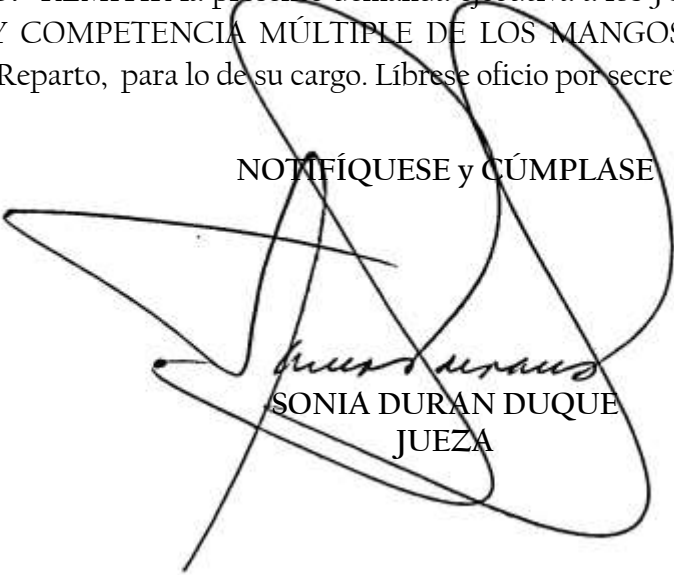
De conformidad con lo anterior, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM a través de apoderada judicial, contra las señoras TATIANA MOSQUERA CARMONA y LILIANY CARMONA RESTREPO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda ejecutiva a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LOS MANGOS DE CALI a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo. Librese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA